



Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

RESOLUÇÃO N.º 348 DE 13/10/2020.

Estabelece diretrizes y procedimientos que debe observar el Poder Judicial, en el ámbito penal, con relación al tratamiento de la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, travesti o intersexual que se encuentre detenida, acusada, rea, condenada, privada de libertad, en cumplimiento de medidas alternativas penales o monitoreada electrónicamente.

EL **PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA (CNJ)**,
en uso de sus atribuciones legales y regimentales;

CONSIDERANDO que la [Constitución Federal de 1988](#) establece como objetivos fundamentales de la República Federativa de Brasil la construcción de una sociedad libre, justa y solidaria y la promoción del bienestar de todos, sin prejuicio de origen, raza, sexo, color, edad y cualesquiera otras formas de discriminación (art. 3, I y IV);

CONSIDERANDO que la [Constitución Federal de 1988](#) asegura, en su art. 5, que nadie será sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes (inciso III), que no habrá penas crueles (inciso XLVII, "e"), que la pena se cumplirá en establecimientos distintos, según la naturaleza del delito, la edad y el sexo del condenado(a) (inciso XLVIII), y que se garantizará el respeto a su integridad física y moral (inciso XLIX);

CONSIDERANDO los principios de derechos humanos consagrados en los documentos y tratados internacionales, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), el Protocolo de San Salvador (1988), la Declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia e Intolerancia Correlativa (Durban, 2001), las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres





Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

Delinquentes — "Reglas de Bangkok"—, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos — "Reglas Nelson Mandela"—, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad — "Reglas de Tokio";

CONSIDERANDO que los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (Yogyakarta, 2006), cuyo Postulado 8 propone la implementación de programas de concienciación para los actores del sistema de justicia sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluso en relación con la orientación sexual y la identidad de género, y cuyo Postulado 9 reconoce que toda persona privada de libertad debe ser tratada con humanidad, respeto y reconocimiento de su orientación sexual e identidad de género autodeterminadas así como indica obligaciones a los Estados en relación con la lucha contra la discriminación, la garantía del derecho a la salud, el derecho a participar en las decisiones relativas al lugar de detención adecuado a su orientación sexual e identidad de género, la protección frente a la violencia o los abusos por razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género, asegurando tanto como sea razonablemente posible que estas medidas de protección no supongan una mayor restricción de sus derechos que las que ya afectan a la población detenida en general, la garantía de las visitas conyugales y el monitoreo independiente de los centros de detención por parte del Estado y de organizaciones no gubernamentales;

CONSIDERANDO la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que en la Opinión Consultiva OC-24/7, de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, afirmó expresamente que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que está prohibida cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o identidad de género de una persona (ítem 68) y que la Corte Interamericana también ha señalado que entre los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, el factor subjetivo tiene prioridad sobre sus características físicas o morfológicas (factor objetivo);

CONSIDERANDO la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 28 de noviembre de 2018, en sus Medidas Provisionales decretadas en el caso del Complejo Penitenciario de Curado, que ordenó al Estado brasileño adoptar, con carácter





Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

urgente, las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de las personas LGBTI privadas de libertad;

CONSIDERANDO que el glosario adoptado por las Naciones Unidas en el movimiento "Libres e Iguales" indica los términos que se refieren a la población LGBTI y los conceptos de orientación sexual e identidad de género;

CONSIDERANDO las disposiciones de la [Ley Federal n.º 7.210/1984 - Ley de Ejecución Penal](#), en particular el deber de respetar la integridad física y moral de las personas condenadas y presas provisionales (art. 40) y los derechos de la persona presa (art. 41);

CONSIDERANDO la publicación del [Decreto n.º 8.727/2016](#), de la Presidencia de la República, que dispone el uso del nombre social y el reconocimiento de la identidad de género de las personas travestis y transexuales en el ámbito de la administración pública federal directa, autárquica y fundacional;

CONSIDERANDO la Resolución Conjunta n.º 1/2014, del Consejo Nacional de Lucha contra la Discriminación (CNCD/LGBT) y del Consejo Nacional de Política Penal y Penitenciaria (CNPCP/MJ), que establece parámetros para la acogida de personas LGBTI en privación de libertad en Brasil, publicada el 17 de abril de 2014;

CONSIDERANDO la Nota Técnica n.º 9/2020/DIAMGE/CGCAP/DIRPP/DEPEN/MJ, que trata de los procedimientos relativos a la custodia de las personas LGBTI en el sistema penitenciario brasileño, de acuerdo con las normativas internacionales y nacionales;

CONSIDERANDO los parámetros nacionales de la Política Nacional de Salud Integral de las Personas LGBTI, instituida por el Ministerio de Salud mediante Ordenanza n.º 2.836/2011, y de la Política Nacional de Atención Integral a la Salud de las Personas Privadas de Libertad en el Sistema Penitenciario (PNAISP), instituida mediante Ordenanza Interministerial n.º 1/2014;

CONSIDERANDO el informe "LGBT en las cárceles de Brasil: Diagnóstico de los procedimientos institucionales y experiencias de encarcelamiento", publicado por el Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos, 2020;





Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

CONSIDERANDO la decisión dictada en la [Acción Directa de Inconstitucionalidad n.º 4275](#), en la que la Suprema Corte reconoció a las personas transexuales la posibilidad de alteración del registro civil sin cambio de sexo, y la decisión dictada en el Recurso Extraordinario n.º 670.422;

CONSIDERANDO la decisión dictada por el 2.º Grupo de la Suprema Corte en el [Habeas Corpus n.º 143.641/SP](#);

CONSIDERANDO que el Consejo Nacional de Justicia es responsable por la fiscalización y normatización del Poder Judicial y de los actos practicados por sus órganos (art. 103-B, § 4, I, II y III, de la Constitución Federal);

CONSIDERANDO la [Resolución CNJ n.º 270/2018](#), que dispone el uso del nombre social por parte de las personas trans, travestis y transexuales usuarias de los servicios judiciales, integrantes, servidores(as), practicantes y trabajadores(as) tercerizados(as) de los tribunales brasileños;

CONSIDERANDO la [Resolución CNJ n.º 306/2019](#), que establece directrices y parámetros para la emisión de documentación civil y para la identificación civil biométrica de las personas privadas de libertad;

CONSIDERANDO la deliberación del Pleno del CNJ, en Procedimiento del Acto Normativo 0003733-03.2020.2.00.0000, en la 74ª Sesión Virtual, celebrada el 2 de octubre de 2020.

RESUELVE:

Art. 1 Establecer procedimientos y directrices relacionados con el tratamiento de la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, travesti e intersexual (LGBTI) que se encuentre detenida, acusada, rea, condenada, privada de libertad, en cumplimiento de medidas alternativas penales o monitoreada electrónicamente.





Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

Art. 2 Los objetivos de la presente Resolución son:

I — la garantía del derecho a la vida y a la integridad física y mental de la población LGBTI, así como a su integridad sexual, seguridad corporal, libertad de expresión de la identidad de género y orientación sexual;

II — el reconocimiento del derecho a la autodeterminación del género y la sexualidad de la población LGBTI; y

III — la garantía, sin discriminación, de los derechos de estudio, trabajo y demás derechos previstos en los instrumentos legales y convencionales relativos a la población privada de libertad, en cumplimiento de las alternativas penales o de monitoreo electrónico en general, así como la garantía de los derechos específicos de la población LGBTI en estas condiciones.

Art. 3 A los efectos de esta Resolución, y en base al glosario de las Naciones Unidas, se considera:

I — transexual: término empleado para describir una amplia variedad de identidades de género cuyas apariencias y características se perciben como atípicas, incluidas las personas transexuales, travestis, cross-dressers y personas que se identifican como un tercer género; ser:

a) mujeres trans: se identifican como mujeres, pero fueron designadas hombres al nacer;

b) hombres trans: se identifican como hombres, pero fueron designados mujeres al nacer;

c) otras personas trans no se identifican en absoluto con el espectro de género binario; y

d) que algunas personas transexuales desean someterse a cirugía o terapia hormonal para alinear su cuerpo con su identidad de género; otras, no;

II — intersexual: personas que nacen con características sexuales físicas o biológicas, como anatomía sexual, órganos reproductores, patrones hormonales y/o cromosómicos que no se ajustan a las definiciones típicas de hombre y mujer; considerando que:

a) estas características pueden manifestarse al nacer o surgir en el transcurso de la vida, a menudo durante la pubertad; y

b) las personas intersexuales pueden tener cualquier orientación sexual e identidad de género;





Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

III — orientação sexual: atração física, romântica y/o emocional de uma pessoa hacia otra:

- a) Hombres gays y mujeres lesbianas: se sienten atraídos(as) por personas de su mismo sexo;
- b) personas heterosexuales: se sienten atraídas por individuos de un sexo distinto al suyo;
- c) personas bisexuales: pueden sentirse atraídas por personas del mismo o de distinto sexo; y
- d) la orientación sexual no está relacionada con la identidad de género o las características sexuales;

IV — identidad de género: el sentido profundamente sentido y vivido del propio género de una persona, considerando que:

- a) todas las personas tienen una identidad de género, que forma parte de su identidad en su conjunto; y
- b) normalmente, la identidad de género de una persona coincide con el sexo que se le asignó al nacer.

Art. 4 El reconocimiento de la persona como parte de la población LGBTI se hará exclusivamente a través de la autodeclaración, que deberá ser recogida por el(la) magistrado(a) en audiencia, en cualquier etapa del proceso penal, incluyendo la audiencia de control de detención, hasta la extinción de la punibilidad por el cumplimiento de la pena, garantizados los derechos a la privacidad e integridad de la persona declarante.

Párrafo único. En los casos en que el(la) magistrado(a), por cualquier medio, tenga conocimiento de que la persona procesada pertenece a la población LGBTI, le informará sobre la posibilidad de autodeclararse y le comunicará, en lenguaje accesible, los derechos y garantías que le asisten, en los términos de la presente Resolución.

Art. 5 En caso de autodeclaración de la persona como parte de la población LGBTI, el Poder Judicial registrará esta información en sus sistemas informatizados, lo que garantizará la protección de sus datos personales y el pleno respeto a sus derechos y garantías individuales, en especial la intimidad, privacidad, honor e imagen.

Párrafo único. El(la) magistrado(a) podrá, de oficio o a petición de la defensa o del(a) interesado(a), determinar que esas informaciones sean almacenadas de forma restrictiva o, en los casos previstos en la ley, decretar el sigilo de la autodeclaración.





Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

Art. 6 Las personas autodeclaradas parte de la población LGBTI sujetas a proceso penal tienen derecho a ser dirigidas por su nombre social, de acuerdo con su identidad de género, aunque sea distinto del nombre que figura en su registro civil, según lo dispuesto en la [Resolución CNJ n.º 270/2018](#).

Párrafo único. Corresponderá al(a) magistrado(a), cuando sea solicitado por la persona autodeclarada integrante de la población LGBTI o por la defensa, con expresa autorización de la persona interesada, diligenciar la emisión de documentos, en los términos del art. 6º de la [Resolución CNJ n.º 306/2019](#), o la rectificación de la documentación civil de la persona.

Art. 7 En caso de encarcelamiento de la persona autodeclarada parte de la población LGBTI, el lugar de privación de libertad será definido por el(la) magistrado(a) en decisión fundamentada. (Redacción dada por la [Resolución n.º 366, de 20/01/2021](#))

§ 1 La decisión que determina el lugar de privación de libertad será tomada después de cuestionar la preferencia de la persona presa, en los términos del art. 8, lo que podrá ocurrir en cualquier momento del proceso penal o de la ejecución de la pena, garantizando también la posibilidad de cambio de localización, en atención a los objetivos establecidos en el art. 2 de esta Resolución. (Redacción dada por la [Resolución n.º 366, de 20/01/2021](#))

§ 2 A los efectos del caput, la autodeclaración de la persona como parte de la población LGBTI puede dar lugar a la rectificación y emisión de sus documentos cuando se solicite al(a) magistrado(a), en los términos del art. 6 de la [Resolución CNJ n.º 306/2019](#).

§ 3º La asignación de una persona autodeclarada LGBTI a un establecimiento penitenciario, determinada por la autoridad judicial tras oír a la persona interesada, no puede suponer la pérdida de ningún derecho relacionado con la ejecución penal en relación con otras personas detenidas en el mismo establecimiento, especialmente en cuanto al acceso al trabajo, estudio, atención sanitaria, alimentación, asistencia material, asistencia social, asistencia religiosa, condiciones de la celda, baño de sol, visitas y a otras rutinas existentes en la unidad.

Art. 8 Para permitir la aplicación del art. 7, el(la) magistrado(a) deberá:

I — aclarar en un lenguaje accesible sobre la estructura de los establecimientos penitenciarios disponibles en la respectiva localidad, la ubicación de las unidades masculinas y femeninas, la existencia de pabellones o celdas específicas para la población LGBTI, así como las consecuencias de esta elección sobre la convivencia y el ejercicio de los derechos;





Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

II — perguntar a la persona autodeclarada como parte de la población transexual sobre su preferencia por la custodia en una unidad femenina, masculina o específica, si la hubiera, y en la unidad elegida, su preferencia por la detención en la comunidad general o en pabellones o celdas específicas, si las hubiera; y (Redacción dada por la [Resolución n.º 366, de 20/01/2021](#))

III — preguntar a la persona autodeclarada gay, lesbiana, bisexual, intersexual y travesti sobre su preferencia de custodia en la comunidad en general o en pabellones o celdas específicas. (Redacción dada por la [Resolución n.º 366, de 20/01/2021](#))

§ 1 Los procedimientos establecidos en este artículo deben observarse en la realización de una audiencia de control de detención tras el encarcelamiento en flagrante o el cumplimiento de una orden de prisión, en el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, así como en una audiencia en la que se decrete la privación de libertad de una persona autodeclarada como parte de la población LGBTI.

§ 2 La preferencia de lugar de detención declarada por la persona deberá constar expresamente en la resolución o sentencia judicial, que determinará su cumplimiento.

Art. 8 La aplicación de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 deberá compatibilizarse con lo establecido en el [artículo 21 de la Ley n.º 13.869/2019](#). (Incluido por [Resolución n.º 366 del 20/01/2021](#))

Art. 9 En caso de violencia o amenaza grave a la persona autodeclarada LGBTI privada de libertad, el(la) magistrado(a) dará preferencia al análisis de las solicitudes de traslado a otro establecimiento, previa solicitud de la persona interesada.

Art. 10 Los derechos garantizados a las mujeres deben extenderse a las mujeres lesbianas, travestis y transexuales y a los hombres transexuales, cuando proceda, especialmente en lo que se refiere a:

I — excepcionalidad de la prisión provisional, especialmente para las mujeres gestantes y lactantes, las madres y las responsables de niños(as) menores de 12 años o personas con discapacidad, en los términos de los arts 318 y 318-A del Código de Procedimiento Penal y la decisión dictada por el 2º Grupo de la Suprema Corte en la sentencia del [HC n.º 143.641/SP](#);

y

II — progresión del régimen en los términos del [art. 112, §3, de la Ley de Ejecución Penal](#).





Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

Art. 11 En los establecimientos penitenciarios donde haya personas autodeclaradas parte de la población LGBTI privadas de libertad, el(la) juez(a) de la ejecución penal, en el ejercicio de su competencia de fiscalización, velará para que se garantice asistencia material, a la salud, jurídica, educativa, social y religiosa, sin discriminación alguna por motivos de orientación sexual o identidad de género, teniendo en cuenta en particular:

I — sobre la asistencia a la salud:

a) la observancia de los parámetros de la Política Nacional de Salud Integral de LGBTI y de la Política Nacional de Atención Integral en Salud a las Personas Privadas de la Libertad en el Sistema Penitenciario (PNAISP);

b) la garantía a la persona autodeclarada como parte de la población LGBTI privada de libertad o en cumplimiento de alternativas penales y monitoreo electrónico del derecho al tratamiento hormonal y su mantenimiento, así como el monitoreo específico de salud, especialmente a la persona que vive con VIH/TB y coinfecciones, además de otras enfermedades crónicas e infecciosas y discapacidades, o demandas derivadas de las necesidades del proceso de transexualización;

c) la garantía de la realización de pruebas a las personas privadas de libertad o que cumplen medidas penales alternativas y el monitoreo electrónico para detectar enfermedades infecciosas como el VIH/TB y coinfecciones, así como otras enfermedades crónicas e infecciosas y discapacidades;

d) la garantía de atención psicológica y psiquiátrica, considerando el empeoramiento de la salud mental de esta población, especialmente dirigida a la prevención del suicidio, así como tratamiento ginecológico, urológico y endocrinológico especializado para transexuales, travestis e intersexuales durante todo el período de privación de libertad;

e) la garantía, con igualdad de trato, de la distribución de preservativos; y

f) la garantía de confidencialidad de la información y diagnósticos contenidos en los historiales clínicos, especialmente en los casos de información serológica y otras infecciones de transmisión sexual, salvaguardando el derecho constitucional a la intimidad;

II — sobre la asistencia religiosa:

a) la garantía a la persona autodeclarada como parte de la población LGBTI del derecho a la asistencia religiosa, condicionada a su consentimiento expreso, en los términos de la [Ley 9.982/2000](#), y demás normas que regulan tal derecho;

b) la garantía, en igualdad de condiciones, de la libertad religiosa y de culto y el respeto a la objeción de la persona detenida autodeclarada LGBTI a recibir visitas de





Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

cualquier representante religioso(a) o sacerdote, o a participar en celebraciones religiosas;

III — sobre el trabajo, la educación y otras políticas ofrecidas en las prisiones:

a) la garantía de no discriminación y la oferta de oportunidades en igualdad de condiciones en todas las iniciativas que se lleven a cabo dentro del establecimiento penitenciario, sin que el aislamiento o la asignación a espacios de convivencia específicos pueda suponer un impedimento para la oferta de plazas y oportunidades;

b) la garantía a la persona autodeclarada LGBTI, en igualdad de condiciones, de acceso y continuidad a su formación educativa y profesional bajo la responsabilidad del Estado; y

c) la prohibición de trabajos humillantes por motivos de identidad de género y/u orientación sexual;

IV — sobre la autodeterminación y la dignidad:

a) la garantía a los hombres transexuales del derecho a llevar ropa socialmente considerada como masculina y accesorios de compresión mamaria como herramienta para mantener su identidad de género;

b) la garantía a las mujeres transexuales y travestis el derecho a llevar ropa socialmente considerada femenina, a mantener el pelo largo, incluida una extensión capilar fija, y a tener acceso controlado a pinzas para la extracción del vello y productos de maquillaje, garantizando sus caracteres secundarios de acuerdo con su identidad de género; y

c) la garantía a las personas intersexuales el derecho a llevar ropa y acceso controlado a utensilios que preserven su identidad de género autoidentificada;

V — sobre el derecho de visitas:

a) la garantía de que las visitas sociales se realicen en un espacio adecuado, respetando la integridad y la intimidad, evitando las visitas dentro de los pabellones o celdas;

b) la ausencia de discriminación de las visitas de personas pertenecientes a la población LGBTI, considerando las relaciones socioafectivas declaradas, sin limitarse a las oficialmente declaradas e incluyendo a los(as) amigos(as);

c) la garantía del ejercicio del derecho a la visita íntima en condiciones de igualdad, en los términos de la Ordenanza n.º 1.190/2008, del Ministerio de Justicia, y de la Resolución n.º 4/2011, del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, incluso en relación con los cónyuges o parejas que se encuentren detenidos(as) en el mismo establecimiento penitenciario;

VI — sobre el lugar de detención:

a) la garantía de que los espacios de convivencia específicos para personas





Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

autodeclaradas parte de la población LGBTI privadas de libertad no sean utilizados para aplicarles medidas disciplinarias o cualquier método coercitivo a ellas o a otros(as) detenidos(as), asegurando también procedimientos de circulación interna que garanticen su acceso a entornos donde se les ofrezca asistencia sanitaria, educativa, social, religiosa, material y laboral;

VII — sobre los procedimientos generales:

a) la garantía de la prohibición del traslado forzoso entre ambientes como forma de sanción, castigo o pena por la condición de la persona autodeclarada como parte de la población LGBTI;

b) la garantía del derecho a la atención psicosocial, consistente en acciones continuadas dirigidas también a los(as) visitantes, para asegurar el respeto a los principios de igualdad y no discriminación y el derecho al autorreconocimiento, inclusive en relación con la orientación sexual y la identidad de género; y

c) garantizar la gratuidad de la emisión y rectificación de documentos civiles para la población LGBTI.

Art. 12 A la persona autodeclarada como parte de la población LGBTI, en el cumplimiento de las medidas penales alternativas o de monitoreo electrónico, se le debe garantizar el respeto a las especificidades enumeradas en esta Resolución, en la primer atención y durante todo el cumplimiento de la determinación judicial, en todas las esferas del Poder Judicial y de los servicios de acompañamiento de las medidas, buscando apoyo de servicios como los Centros Integrados de Alternativas Penales, Centros de Monitoreo Electrónico o instituciones asociadas donde tenga lugar el cumplimiento de la medida aplicada.

Art. 13 Los tribunales llevarán un registro de unidades con información relativa a la existencia de unidades, pabellones o celdas específicas para la población LGBTI, con el fin de instruir a los(as) magistrados(as) para la operatividad del art. 7.

Art. 14 Las directrices y procedimientos establecidos en esta Resolución se aplican a todas las personas que se autodeclaren como parte de la población LGBTI, teniendo en cuenta que la identificación puede o no ser exclusiva, así como variar con el tiempo y el espacio.

Párrafo único. Las garantías previstas en la presente Resolución se extienden, en su caso, a otras formas de orientación sexual, identidad y expresiones de género distintas de





Poder Judiciário

Conselho Nacional de Justiça

la cisgeneridad y la heterosexualidad, aunque no se mencionen expresamente en la presente Resolución.

Art. 15 Esta Resolución también se aplicará a los(as) adolescentes aprehendidos(as), procesados(as) por la comisión de acto infractor o en cumplimiento de medida de justicia juvenil que se autodeterminen como parte de la población LGBTI, en lo que compete y en cuanto no se elabore su propio acto normativo, considerando la condición de persona en desarrollo, el principio de prioridad absoluta y las debidas adecuaciones, conforme previsto en el Estatuto del Niño y del Adolescente.

Art. 16 Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, los tribunales, en colaboración con las Escuelas de la Magistratura, podrán promover cursos destinados a la capacitación permanente y actualización funcional de los(as) magistrados(as) y servidores(as) que trabajan en los Centros de Audiencias de Control de Detención, Unidades Judiciales Penales, Juzgados Especiales Penales, Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer y Unidades Judiciales de Ejecución Penal en relación con la garantía de los derechos de la población LGBTI que se encuentren detenida, acusada, rea, condenada, privada de libertad, en cumplimiento de medidas alternativas penales o monitoreada electrónicamente.

Art. 17 El Departamento de Monitoreo y Fiscalización del Sistema Carcelario y Socioeducativo del Consejo Nacional de Justicia elaborará, en el plazo de noventa días, una guía para orientar a los tribunales y magistrados(as) sobre la aplicación de las medidas previstas en la presente Resolución.

Art. 18 La presente Resolución entra en vigor 180 días tras su publicación.
(Redacción dada por la [Resolución n.º 366, de 20/01/2021](#))

Ministro **LUIZ FUX**

